



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 277 -2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 13 SEP. 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 064-2024-STPAD-GRA, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Mediante Memorando N° 1094-2017-GRAP/06/GG., proveniente de la Gerencia Regional de Infraestructura remite información complementaria para la evaluación y determinación de responsabilidad respecto a la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios de Salud de los Puestos de Salud Huancasca, Huanca Umuto, Pampa San José, Hapuro, Queuñapampa Patan, Mutuasi, Llac-Hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito de Haqaira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac".

Conforme al Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR-APURIMAC/DRA, Servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de los servicios de Salud de los Puestos de Salud Huancasca, Huanca Umuto, Pampa San José, Hapuro, Queuñapampa Patan, Mutuasi, Llac-Hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito de Haqaira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac".

Que, en fecha 07/11/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, y la empresa AYEP Contratista Generales E.I.R.L, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA, de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios de Salud de los Puestos de Salud Huancasca, Huanca Umuyto, Pampa San José, Hapuro, Queuñapampa Patan, Mutuasi, Lac-Hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito de Haqaira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", con CUI N° 2234333.

Mediante el Informe N° 012-2023-GRAP/GRI/SGED-CP-DVA, de fecha 16/02/2023, la actual coordinadora de proyectos de inversión, de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, solicita opinión legal, sobre el cumplimiento del Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA., de servicio de consultoría de obra para la elaboración del referido expediente técnico.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante Memorandum N° 341-2023-GRAP/06/G, de fecha 22/02/2023, la Gerencia General, Remite el expediente administrativo, y dispone la emisión de opinión legal sobre el Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA., objeto del contrato, plazo de ejecución y conformidad de la prestación del servicio. De acuerdo a la naturaleza del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 019-20.19-GRAP "CONVOCATORIA"); para efectuar el servicio de consultoría para elaboración de expediente técnico; la base legal, aplicable es el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: Art 32° - El contrato: "El contrato debe celebrarse por escrito y debe ajustarse a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la entidad durante el mismo", Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción c) Solución de controversias y d) Resolución de Contrato, por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento"

Art 40 Responsabilidad del Contratista: El contratista Es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, (.). 40.2. "En los contratos de Bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la entidad". 40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencia o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad. 40.5. "Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista". Art. 50 - Infracciones y Sanciones Administrativas: Literal m) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencia o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.

Asimismo, se aplica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias: Art. 138.- Contenido del Contrato: 138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. Art. 142.- Plazo de ejecución contractual: 142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso. Art. 144.- Vigencia del Contrato: 144.1. El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o, 144.3. En el caso de ejecución y consultoría (27 de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente. Art. 161.- Penalidades. 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



277

objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Art. 168. Recepción y conformidad. 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento". 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad." 168.4. De existir observaciones, la Entidad le comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) días ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días.

Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades. 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso. 168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Con el fin de poder delimitar la responsabilidad del contratista/consultor, es necesario determinar los alcances y/o la conceptualización sobre lo que es una Obligación Esencial; "es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte" Por tanto, conforme al marco normativo aplicable al contrato, se advierte que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que la entidad, se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato será cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Así, efectuada la prestación por parte del contratista, corresponde a la Entidad, en mérito del art. 168° del Reglamento de Contrataciones del Estado, desarrollar el procedimiento para otorgar la conformidad cuando corresponda, de las prestaciones correctamente ejecutadas por el consultor (cumplimiento del objeto del contrato). Conforme a la Cláusula Novena del Contrato se





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



estableció "La conformidad de la prestación del servicio, se regula por lo dispuesto en el art. 168° del RLCE. la conformidad será otorgada por el funcionario competente de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos (.)".

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica a EL SUPERVISOR, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar a EL CONSULTOR periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

En atención a lo señalado, es necesario precisar que la conformidad, es de responsabilidad del área usuaria; y se requiere del informe del funcionario responsable, quien debe verificar (considerando la naturaleza de la prestación), la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, y especificaciones técnicas, del servicio contratado, debiendo realizar la revisión y evaluación integral de todo el contenido de los entregables, por medio de especialistas en evaluación de expedientes técnicos. Conforme a ello, puede colegirse que el área usuaria es la encargada de supervisar la ejecución del contrato; es decir, verificar o determinar que el consultor, haya cumplido cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas; por lo que, para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad.

Posterior a ello, y en cumplimiento de la cláusula cuarta (del pago), corresponde a la Entidad efectúa el pago, tal como lo establece el art. 171° del RLCE, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad.

Según el art. 168° del RLCE, si de dicha verificación se advirtiese que no se ha ejecutado la prestación conforme a los términos contractuales establecidos, la Entidad debe formular las respectivas observaciones, las mismas que deben indicar claramente su sentido y comunicarlas al contratista/consultor, otorgándole un plazo para subsanarlas. No obstante, es preciso recalcar que el citado artículo también ha previsto que, cuando las prestaciones ejecutadas por el contratista no cumplen manifiestamente con lo pactado en el contrato, la Entidad no otorga la conformidad, considerándose no ejecutada la prestación y aplicándose las penalidades que correspondan; y de considerarlo necesario se resuelva el contrato.

La entidad, debido a la conformidad otorgada de manera presumiblemente irregular, ha pagado en su totalidad, a la empresa AYEP Contratista Generales E.I.R.L, por la elaboración del expediente técnico; sin embargo, tal como se advierte en el Informe N° 012-2023-GRAP/GRI/SGED-CP-DVA, de fecha 16/02/2023, no se habría cumplido con el objeto del Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA; deduciendo que el área usuaria habría avalado un pago indebido, lo que genera perjuicio a la entidad y al proyecto. Conforme lo establece las especificaciones técnicas (términos de referencia del contrato) para la elaboración de expediente técnico del proyecto denominado: contratación de estaciones meteorológicas e hidrológicas para el proyecto: "Mejoramiento de los servicios de Salud de los Puestos de Salud Huancasca, Huanca Umuto, Pampa San José, Hapuro, Queurapampa Patan, Mutuasi, Lac-Hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Haqira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", en su capítulo XII) Entregables establece:

"La responsabilidad de las aprobaciones a los entregables y al expediente técnico definitivo (01 original y 02 copias), estará a cargo de la comisión de revisión designada por la Sub Gerencia de Estudios Definitivos y la Responsabilidad de otorgar la conformidad final de consultoría estará a cargo del área usuaria, la sub gerencia de estudios definitivos de la Gerencia Regional de Infraestructura. "El área usuaria emitirá la conformidad final de la consultoría, cuando se cuente con la aprobación de los 03 entregables y la aprobación de la entrega del expediente técnico definitivo. De las condiciones señaladas, y de la revisión, del acervo documentario (informes técnicos) emitidos, podemos inferir, que dichas condiciones no han sido cumplidas a cabalidad por parte de los actores y/o responsables de las áreas encargadas de la revisión y conformidad; evidenciándose una omisión en el cumplimiento de sus funciones, y como consecuencia de ello, la entidad, ha realizado el pago conforme lo establece la Normativa de Contrataciones del Estado, al 100% de la prestación objeto del contrato. En atención a lo señalado, se evidencia un claro incumplimiento de las condiciones contractuales del Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA., las cuales debieron ser advertidas por el área usuaria en su debida oportunidad, esta inacción acarrea responsabilidad en los profesionales que tuvieron a cargo todo el proceso de ejecución del servicio de consultoría, ante lo cual, teniendo en cuenta los claros indicios del incumplimiento, el área usuaria debe cumplir con implementar acciones administrativas contra los responsables y de corresponder las acciones legales, por medio de la procuraduría pública regional, acción que debe estar sujeta a un informe técnico de control (Control posterior), que debería ser realizado por la Oficina de Control Institucional - OCI, consideraciones que se dejan a criterio del área usuaria para su implementación formalmente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que: "La conformidad del servicio no invalida el reclamo posterior por parte de la entidad, por defectos o vicios ocultos, inadecuación en las especificaciones técnicas u otras situaciones anómalas no detectadas o no verificadas en el otorgamiento de la conformidad". Por estas consideraciones, la entidad, al margen de las acciones Administrativas y legales a implementar, debe efectuar un análisis sobre los aspectos técnicos, para verificar el contenido del expediente técnico, y efectuar el reclamo que corresponde al consultor, para que pueda cumplir con el objeto del contrato, que es la aprobación del expediente técnico, del referido proyecto, tomando en consideración el art. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA, de servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de los servicios de Salud de los Puestos de Salud Huancascca, Huanca Umuto, Pampa San José, Hapuro, Queuñaapampa Patan, Mutuasi, Llac-Hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito de Haqira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", establece obligaciones para las partes de estricto cumplimiento, conforme se detalla en los términos de referencia y especificaciones técnicas, y bases integradas, que forman parte del contrato.

Corresponde a la Entidad, en mérito del art. 168° del Reglamento de Contrataciones del Estado, desarrollar el procedimiento para otorgar la conformidad cuando corresponda, de las prestaciones correctamente ejecutadas por el consultor, tal como se adecuó en la cláusula Novena del Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR.APURIMAC/DRA. De la revisión del acervo documentario y tal como se consigna en el Informe N° 012-2023 GRAP/GRI/SGED-CP-DVA, de fecha 16/02/2023, se habría configurado una omisión en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplimiento de las funciones de los ex servidores y funcionarios, que tuvieron a su cargo el área de estudios definitivos (sub gerente - Coordinador de Proyectos) quienes validaron la recepción y otorgaron la conformidad de pago, omitiendo el cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia del servicio de consultoría de elaboración de expediente técnico.

Mediante Informe N° 012-2023-GRAP/GRI/SGED-CP-DVA, indica que, con CARTA N° 008-2020-AYEP, el 06 de enero del 2020, AYP CONSTATISTAS GENERAL E. I.R.L remite tercer entregable según contrato (EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO); donde se adjunta 12 archivadores. Al cual al análisis: Según el CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2019-GE-APURIMAC/DRA; firmado el 07 de noviembre, con un plazo de ejecución de 90 días, con fecha de culminación 05 de febrero del 2020; Sin embargo, el tercer entregable se realiza el 06 de enero del 2020, aproximadamente 30 días antes del plazo; se incumplió con el contrato en la Cláusula Quinta plazo de ejecución de la prestación.

Mediante MEMORANDUM N° 441-2022-GR-APURIMAC/SG. de fecha 7 de diciembre del 2022, el secretario general Cesar Carbajal, remite información de reporte de ingreso de expediente de la empresa AYP CONSTATISTA GENERAL E.I.R.L, por mesa de partes del periodo 2019,2020,2021 y 2022; donde se pudo verificar que en fecha 03 de febrero del 2021 al empresa consultoría REMITE EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO (01 original +02 copias). Análisis: El ingreso del expediente completo (01 original +02 copias); de fecha 3 de febrero del 2021. No se encuentra dentro del plazo del contrato el ingreso del expediente completo, considerando que se entrega después de 1 año aproximadamente de haber vencido el plazo según contrato. Se verifica irregularidades en el trámite, SE INCLUMPLE CON EL CONTRATO en la CLAUSULA QUINTA: plazo de ejecución de la prestación.

Mediante CARTA N° 024-2021/GRAP/CRAET DE LOS PUESTOS DE SALUD DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA COTABAMBAS de fecha 30 de noviembre del 2021. La CRAET (Comisión de Revisión y Aprobación de Expedientes técnicos) que fue designado mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 004-2020-GR-APURIMAC/GRI; concluye en su informe que el consultor cumplió con el levantamiento de todas las observaciones del E.T y no puede ser aprobado POR EL COMITÉ CRAET, puesto que el proyecto no cuenta con el saneamiento físico legal de los predios.

Análisis: El expediente técnico se evalúa por el CRAET en noviembre del año 2021; SE INCLUMPLE CON EL CONTRATO en la CLAUSULA QUINTA: plazo de ejecución de la prestación y CLAUSULA NOVENA: conformidad de la prestación de servicio. No se ha encontrado documentación o tramite de ampliación de plazo para la revisión y evaluación del ET.

Mediante informe N° 1642-2021-GRAP/GRI/SGED, de fecha 20 de diciembre del 2021; el Sub Gerente de estudios definitivos Ing. Ramiro Soto Jara, remite CONFORMIDAD DE SERVICIO DE AYP CONTRASTISTAS GENERALES según CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2019-GE-APURIMAC/DRA; indica que a la fecha no se adeuda por la prestación de servicio.

Que, del estudio del expediente se evidencia la relación de la persona comprendida en el hecho asimismo se ha evaluado el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad en contra del siguiente servidor:

Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado	Fecha de ocurrencia de los hechos
CHRSTIAN J. CHAVEZ UGARTE.	Sub Gerente de Estudios Definitivos del Gobierno Regional de Apurímac.	07/11/2019 a 06/02/2020





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



277

Mediante informe N° 017-2022-GRA/GRI-SGED/ING.RMC; el Ing° Rider Mendoza Cayero, remite informe de revisión de expediente N° 1528 de elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS PUESTOS DE SALUD DE HUANCASCCA, HUANCA UMUYTO, PAMPA SAN JOSE, HAPURO, QUEUNAPAMPA, PATAN, MUTUHUASI, LLAC-HUA, ANTAPUINCO, COCHA Y MOCABAMBA, DISTRITO HAQUIRA, PROVINCIA COTABAMBAS, REGION APURIMAC". Donde concluye que el EXPEDIENTE TECNICO se encuentra OBSERVADO.

Mediante informe N° 0170-2022-GRA-SGED-CP-JHMP, de fecha 28 de Diciembre del 2022, el Arq. Jhoel Harry Mendoza Prieto, en condición de PRESIDENTE CRAET según resolución GERENCIAL REGIONAL N° 070-2022-GR.APURIMAC/GRI, emite informe de revisión del ET, donde concluye que el Expediente Técnico se encuentra OBSERVADO, no está conforme técnicamente, realiza un análisis de los documentos y estudios faltantes al ET.

Análisis: De la documentación técnica revisada, al 28 de diciembre del 2022, se concluye que el EXPEDIENTE TECNICO esta observado, no se ha subsanado las observaciones por parte de la empresa consultora. SE INCLUMPLE NOVENA: conformidad de la prestación de servicio; y la CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

ANALISIS DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

PAGO PRIMER ENTREGABLE: Documentación de referencia se verifica.

Mediante INFORME N° 1764- 2019- GRAP/GRI/SGED, de fecha 29 de noviembre del 2019, el Ing. Christian Chávez Ugarte, Sub Gerente de estudios definitivos, DISPONE PAGO PRIMER ENTREGABLE POR ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO por un monto de S/ 23,890.91, (Veinte tres mil ochocientos noventa con 91/100 Nuevos Soles).

Análisis: De acuerdo al contrato N° 065, la entidad cumplió con realizar 1er pago Mediante CARTA N° 188-2019-GRAP/GRI/SGED; de fecha 20 de noviembre del 2019, Ing° Christian Chávez Ugarte, Sub Gerente de estudios definitivos; COMUNICA APROBACION DE PLAN DE TRABAJO DE EJECUCION ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO.

Análisis: De acuerdo al contrato N° 065 se aprueba el plan de trabajo con el plazo de ejecución por 90 días. En el plan de trabajo aprobado por la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS DEFINITIVOS, el plazo de ejecución de elaboración del expediente técnico será de 03 meses, así mismo indica el equipo subsanará las observaciones que le formule el CRAET a los informes presentados.

En el CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N 065-2019-GR-APURIMAC/DRA; en la cláusula quinta: plazo de ejecución, se indica que el plazo de ejecución será de 90 días calendarios. Mediante CARTA N° 001-2019-AYEP, de fecha 11 de noviembre del 2019, el Ing° Angel Joel Yep, representante legal remite PRIMER ENTREGABLE - PLAN DE TRABAJO.

Mediante CARTA N° 008-2019-AYEP, de fecha 18 de diciembre del 2019, la empresa consultora REMITE SEGUNDO ENTREGABLE (03 Archivadores). Christian Chávez Ugarte, Su Gerente de estudios definitivos, COMUNICA APROBACION DE SEGUNDO ENTREGABLE DE EJECUCION - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO. Donde se adjunta la factura electrónica E-001-45, por un monto de S/ 107,509.07 Del folio 089 de la adjudicación simplificada AS-SM-19-2019-GRAP/CS-1, del ítem XL Segundo entregable: Actividad 02: Desarrollar los estudios preliminares; Actividad 03, Elaborar el planteamiento arquitectónico (Anteproyecto).

Análisis: De acuerdo al contrato N° 065, la entidad cumplió con realizar 2do pago; sin embargo, no se verifica el INFORME TECNICO de la evaluación del segundo entregable de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la oficina de SGED; considerando que el segundo entregable contempla elaboración del planteamiento arquitectónico (Anteproyecto), de los puestos de salud; por tanto, se **INCUMPLE CLAUSULA NOVENA:**

conformidad de la prestación de servicio.

PAGO TERCER ENTREGABLE: Documentación de referencia se verifica Mediante CARTA N° 008-2020-AYEP, el 06 de enero del 2020, remite tercer entregable según contrato (EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO); donde se adjunta 12 archivadores. Del INFORME N° 225-2022-GR. APURIMAC/ 06/G/ORSLTPI/WRV; de fecha 20 de mayo del 2022, emitido por el CPC, Walter Rivas Vergara, coordinador de liquidación de inversiones, indica en el ítem III: Que el producto del 3ER entregable (expediente técnico); (tiene observaciones sin subsanar, y la OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES, adjunta constancia de cumplimiento de prestación, sin contar con la opinión favorable del área usuaria.

Análisis: De acuerdo al contrato N° 065, la entidad cumplió con realizar 3er pago; sin embargo. la SED no emitió la conformidad técnica del EXPEDIENTE TECNICO, por tanto, se **INCUMPLE CLAUSULA NOVENA:** conformidad de la prestación de servicio.

Del análisis de la documentación TÉCNICO - ADMINISTRATIVA referido a la elaboración del expediente técnico, se concluye que el EXPEDIENTE TECNICO del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS PUESTOS DE SALUD DE HUANCASCCA, HUANCA UMUYTO, PAMPA SAN JOSE, HAPURO, QUEUÑAPAMPA, PATAN, MUTUHUASI, LLAC-HUA, ANTAPUNCO, CCOCHA Y MOCABAMBA, DISTRITO HAQUIRA, PROVINCIA COTABAMBAS, REGION APURIMAC", a la fecha, se encuentra TÉCNICAMENTE OBSERVADO, no se ha cumplido con la CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL CONTRATO; con la CLAUSULA QUINTA, el plazo de ejecución de la presentación de 90 días, CLAUSULA NOVENA conformidad de la prestación de servicio.

El Expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS PUESTOS DE SALUD DE HUANCASCCA, HUANCA UMUYTO, PAMPA SAN JOSE, HAPURO, QUEUNAPAMPA, PATAN, MUTUHUASI, LLAC-HUA, ANTAPUNCO, CCOCHA Y MOCABAMBA, DISTRITO HAQUIRA, PROVINCIA COTABAMBAS, REGION APURIMAC", de acuerdo a los informestécnicos referidos en el ÍTEM V ANALISIS; TIENE OBSERVACIONES TECNICAS QUE NO HAN SIDO SUBSANADAS DENTRO DE LOS PLAZO ESTIPULADOS EN EL CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2019-GE-APURIMACIDRA.

El expediente técnico SEGÚN EL ULTIMO INFORME DE EVALUCION emitido el 28 de diciembre del 2022, NO TIENE CONFORMIDAD TECNICA POR PARTE DE LA COMISION EVALUADOR CRAET; sin embargo, se debe realizar las acciones respectivas del inicio del procedimiento administrativo los que resulten responsables (funcionario público), de la aprobación de pago de los entregables del servicio de elaboración del expediente técnico.

ANÁLISIS

(...)

Sobre la fecha de la comisión de los presuntos hechos

Teniendo en cuenta el Memorándum y los Informes en el expediente y en el cuadro denominado "RELACIÓN DE PERSONA COMPRENDIDA EN LOS HECHOS", se observa que la fecha de ocurrencia



Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado	Fecha de ocurrencia de los hechos
CHRSTIAN J. CHAVEZ UGARTE.	Sub Gerente de Estudios Definitivos del Gobierno Regional de Apurímac.	07/11/2019 a 06/02/2020



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica en el Informe de Precalificación N° 064-2024-STPAD-GRAP, le corresponde verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no, respecto de la presunta falta que puso en conocimiento a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, recomendando declarar la Prescripción de Oficio. 277

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94 establece:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, en este sentido se observa que en el numeral 2.19 del Informe de Precalificación se manifestó:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



"2.19 Por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la falta, esta Secretaría Técnica concluye que resulta materialmente imposible que SERVIR pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los presuntos responsables del hecho infractor que se reportó con el Proveído N° 002950-2022-SERVIR-GG-OGAF, del 04 de mayo de 2022";

Sobre la suspensión del plazo de prescripción

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo del plazo el 1 de julio de 2020;

Sobre la fecha de la comisión de los presuntos hechos

Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el **16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020**, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), por lo que el cómputo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020;

Que, asimismo, de lo expuesto en el Informe de Precalificación se verifica en el caso del servidor **CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE**, Sub Gerente de Estudios Definitivos del Gobierno Regional de Apurímac, los hechos ocurrieron entre el 07 de noviembre del 2019 y el 06 de febrero del 2020, de modo tal que, el último día de la presunta comisión de los hechos por parte de este servidor habría sucedido el **06 de febrero del 2020**;

Que, por consiguiente, corresponde señalar que los hechos que configuran las presuntas infracciones en el presente expediente se habrían producido el **07 de noviembre del 2020** y el **06 de febrero del 2020**, respectivamente;

Que, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 (inclusive) y el 30 de junio de 2020 (inclusive), corresponde que se realice el cómputo del plazo de prescripción hasta el 15 de marzo de 2020, en cada caso, y posteriormente, que se adicione este cómputo al plazo restante que se inicia el 01 de julio de 2020, con la finalidad de verificar el cómputo total acumulado del plazo de la prescripción;

Que, por consiguiente, en el caso del servidor **CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE** el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 06 de febrero del 2023, siendo que a partir del 09 de noviembre del 2023 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:

CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE



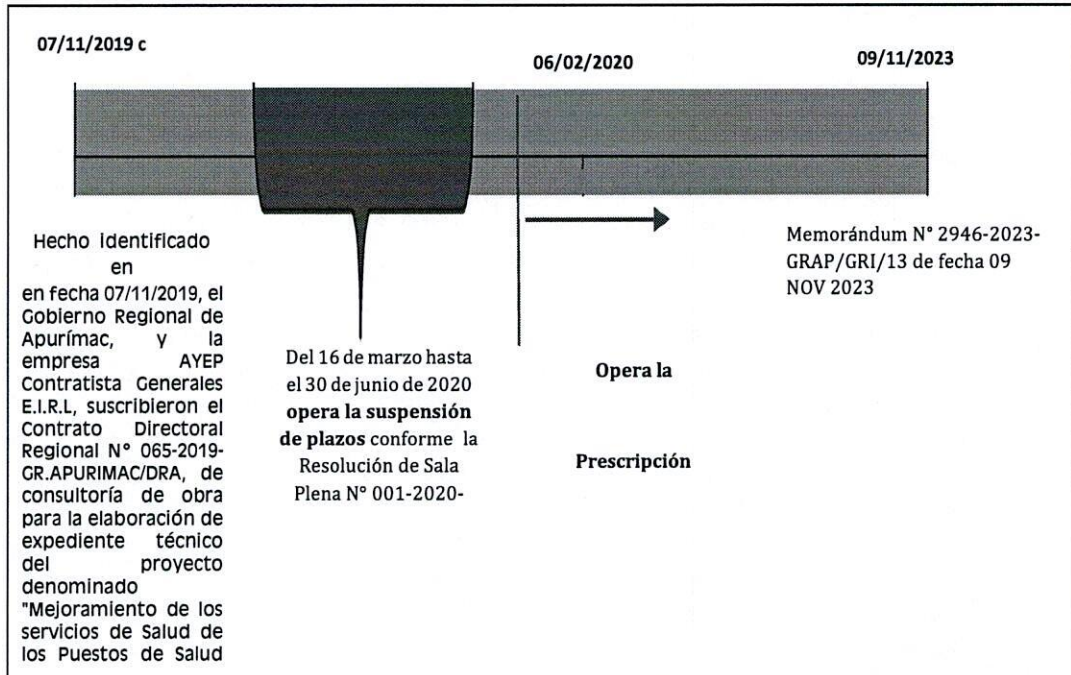


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



277



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 06 de febrero del 2023, respectivamente; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del 07 de febrero del 2023;

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la falta, la Gerencia General concluye que resulta materialmente imposible que el Gobierno Regional de Apurímac pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto al presunto responsable del hecho infractor que se reportaron con el Memorando N° 2946-2023-GRAP/GRI/13, del 09 de noviembre del 2023, respecto del servidor CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, teniendo en cuenta que el Memorando N° 1094-2017-GRAP/06/GG., proveniente de la Gerencia Regional de Infraestructura remite información complementaria para la evaluación y determinación de responsabilidad respecto a la inobservancia del incumplimiento del Contrato Directoral Regional N° 065-2019-GR-APURIMAC/DRA para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios de Salud de los Puestos de Salud Huancascca, Huanca Umuto, Pampa San José, Hapuro, Queuñapampa Patan, Mutuasi, Llac-Hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito de Haquira, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac". Del periodo 07 de noviembre del 2019 al 06 de febrero del 2020, se concluye que, cuando se remitió el Memorandum antes indicado, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por la Secretaria Técnica de Procesos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativos Disciplinarios después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Directiva N° 001-2019-PCM/SIP, Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 064-2021-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE**, por encontrarse prescrita la acción desde el 06 de febrero del 2020, respectivamente, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en los Informes existentes en el expediente, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DERIVAR Y CORRER TRASLADO** mediante Memorando anexando la copia fedatada de la presente resolución de prescripción del PAD del servidor civil **CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE**, a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón y ordenar la remisión de copia fedatada de la resolución de prescripción del PAD para su registro en el legajo del servidor.

ARTÍCULO TERCERO. - **DERIVAR Y CORRER TRASLADO** a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad que determine de ser el caso la responsabilidad penal o civil a que hubiera lugar y proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - **Disponer y Ordenar** que se remita mediante Memorando la Resolución de Prescripción del PAD al servidor civil **CHRISTIAN J. CHAVEZ UGARTE** y a la oficina de Secretaría Técnica de la presente entidad para su archivo y custodia.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC